

Expediente: **2143/26**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ LARRY CESAR AUGUSTO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **27/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27202190699 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - LARRY, Cesar Augusto-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 2143/26



H108023342327

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LARRY CESAR AUGUSTO s/ EJECUCION FISCAL (EXPT. 2143/26 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 26 de agosto de 2026.

VISTO el expediente Nro.2143/26, pasa a resolver el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LARRY CESAR AUGUSTO s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES.

En fecha 06/03/26 la apoderada de la Dirección General de Rentas, Provincia de Tucumán, inicia juicio de ejecución fiscal en contra de LARRY, CESAR AUGUSTO, CUIT N° 20304428997, con domicilio en Rivadavia 156, Piso: 1, Concepción, Tucumán.

Fundamenta la demanda en las BCOT/2800/2026, padrón/dominio 155087, BCOT/2801/2026, padrón/dominio 255828, en concepto de Impuesto Inmobiliario, BCOT/2802/2026, padrón/dominio 657GTI, BCOT/2803/2026, padrón/dominio A129MLQ, BCOT/2804/2026, padrón/dominio AB263EK, en concepto de Impuesto a los Automotores y Rodados firmado por la autoridad de aplicación en fecha 04/03/26.

El monto reclamado es de pesos un millón cuatrocientos sesenta y dos mil quinientos cuarenta con 43/100 (\$1.462.540,43) más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha 11/03/26 se da intervención a la parte actora a través de su letrada apoderada y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha 14/04/26 se notifica a la demandada en el domicilio denunciado por la actora.

En fecha 28/04/26 la actora comunica la cancelación de la deuda ejecutada en autos. Acompaña INFORME VERIFICACION DE PAGOS N° I 202603738 el cual es notificado al demandado en fecha 04/05/26.

En fecha 10/08/2026 se dispone confeccionar la planilla fiscal y proceder a notificarla conjuntamente con la sentencia de fondo.

En fecha 14/08/2026 se dispone pasar los autos para dictar sentencia.

2. SENTENCIA

De la cancelación efectuada

Conforme surge de la documentación adjuntada por la actora en fecha 28/04/2026 la demandada ha procedido a cancelar la deuda reclamada en autos con posterioridad al inicio del presente proceso.

Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia consideró que: “El Tribunal de Alzada hizo propias las consideraciones vertidas por esta Corte en un precedente jurisprudencial en el que se dijo que “el pago es un instituto, cuyos principios se encuentran regulados en el Código Civil, en virtud de lo dispuesto por los arts. 75 inc. 12 y 121 y 126 de la Constitución Nacional”, que “en el marco de la regulación de las obligaciones en general, el pago es un acto jurídico de enorme trascendencia por los efectos que produce, entre los que necesariamente se encuentran la extinción del crédito y la liberación del deudor” (CSJT, "Provincia de Tucumán -DGR- C/ Vicente Trapani S.A. S/ Ejecución Fiscal", sentencia N° 1872 de fecha 05/12/2017).

De la lectura del **Informe de Verificación N° I 202603738** surge que:

" BCOT/2800/2026 deuda en concepto del Impuesto INMOBILIARIO - CUOTA, padrón 00000155087, periodo/s 4 a 12/2025; 1 a 2/2026;. Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha/s 31/03/2026, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a la/s posicion/es 4 a 12/2025; 1 a 2/2026;, a la fecha la deuda se encuentra CANCELADA.

BCOT/2801/2026 deuda en concepto del Impuesto INMOBILIARIO - CUOTA, padrón 00000255828, periodo/s 1 a 10/2024; 1 a 12/2025; 1 a 2/2026;. Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha/s 31/03/2026, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a la/s posicion/es 1 a 10/2024; 1 a 12/2025; 1 a 2/2026;, a la fecha la deuda se encuentra CANCELADA.

BCOT/2802/2026 deuda en concepto del Impuesto AUTOMOTORES Y RODADOS - CUOTA, padrón 00000657GTI, periodo/s 1 a 12/2021; 1 a 12/2022;. Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha 21/04/2026 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1511 N° 537573 en 10 cuota/s, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota/s, a la fecha el citado plan se encuentra ACTIVO. A la fecha la deuda se encuentra REGULARIZADA.

BCOT/2803/2026 deuda en concepto del Impuesto AUTOMOTORES Y RODADOS - CUOTA, padrón 0000A129MLQ, periodo/s 3 a 12/2025; 1 a 2/2026;. Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha/s 31/03/2026, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a la/s posicion/es 3 a 12/2025; 1 a 2/2026;, a la fecha la deuda se encuentra CANCELADA.

BCOT/2804/2026 deuda en concepto del Impuesto AUTOMOTORES Y RODADOS - CUOTA, padrón 0000AB263EK, periodo/s 1 a 9/2024; 1 a 12/2025; 1 a 2/2026;. Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha/s 31/03/2026, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a la/s posicion/es 1 a 9/2024; 1 a 12/2025; 1 a 2/2026;, a la fecha la deuda se encuentra CANCELADA."

Al encontrarse acreditado el cumplimiento de la obligación el crédito se debe tener por íntegramente regularizada la obligación.

En sintonía con el precedente citado, nuestra Corte Suprema de Justicia Local consideró que: “el pago es un instituto, cuyos principios se encuentran regulados en el Código Civil, en virtud de lo

dispuesto por los arts. 75 inc. 12 y 121 y 126 de la Constitución Nacional”, que “en el marco de la regulación de las obligaciones en general, el pago es un acto jurídico de enorme trascendencia por los efectos que produce, entre los que necesariamente se encuentran la extinción del crédito y la liberación del deudor” (CSJT, "Provincia de Tucumán -DGR- C/ Vicente Trapani S.A. S/ Ejecución Fiscal", sentencia N° 1872 de fecha 05/12/2017).

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 60 y 61 Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales de los letrados intervinientes.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitivos devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa “Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21”.

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$730.000 según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas “Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21” (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e “Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18” (sentencia del 12/03/2020), corresponde regular en la presente causa la suma de \$730.000 (pesos setecientos treinta mil) en concepto de honorarios profesionales a favor de Adriana María Vázquez.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto de fecha 10/08/26, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 321 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de \$ 24.025, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

1) Tener presente que el demandado **LARRY, CESAR AUGUSTO, CUIT N° 20304428997, CANCELO** la deuda base de las boletas de deuda N° BCOT/2800/2026, BCOT/2801/2026,

BCOT/2803/2026 y BCOT/2804/2026 y **REGULARIZO** la deuda base de la boleta de deuda N° BCOT/2802/2026 con posterioridad al inicio de la misma.

2) Imponer las **COSTAS** del presente juicio a la parte demandada, (art. 60 y 61 del nuevo CPCCTuc).

3) Regular honorarios al abogado Adriana María Vázquez, por la suma de pesos setecientos treinta mil (\$730.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

4) **COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

5) Intimar por el plazo de 15 días a **LARRY, CESAR AUGUSTO, CUIT N° 20304428997**, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de \$ 24.025 bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 26/08/2026

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.